

Año: 2016

Expediente: 10551/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. ALEJANDRO GOMEZ MONTEMAYOR

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 271 BIS 5 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION AL DELITO CONTRA LA PRIVACIDAD SEXUAL.

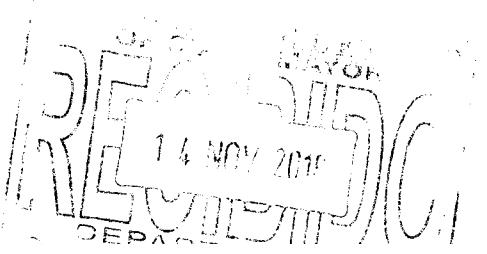
INICIADO EN SESIÓN: 15 de Noviembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública.

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON
PRESENTE.-**



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 36 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocurro a someter a consideración del Pleno de éste Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de presentar INICIATIVA DE REFORMA por adición del artículo 271 Bis 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien es cierto que las redes sociales y el uso del internet son una herramienta para informar, también lo es que son utilizadas para realizar acciones que lesionan el derecho humano de la privacidad personal, en especial en las mujeres de todas las edades.

Una de estas acciones es una conocida como *sexting*, que consiste en enviar contenido sexual, fotos, videos, etc., a través de los teléfonos celulares inteligentes, en la mayoría de los casos es la propia persona que lo envía, esto puede ser por situaciones diversas, como por descuido; la falta de control sobre estos contenidos; el robo de computadoras, teléfonos celulares; o incluso la ruptura de una relación de pareja, ya sea por tener la intención de denigrar a la persona, dañarla moralmente o como venganza, atentando contra la privacidad sexual.

La privacidad sexual es un derecho personalísimo de decidir sobre la intimidad, pero cuando una persona viola ese derecho de otra, y más cuando a sabiendas que al divulgar públicamente imágenes va causar un daño moral, psicológico y social, debe ser sancionado penalmente, siendo el bien jurídico tutelado en la privacidad sexual, en especial de las mujeres, por ser en la mayoría de los casos las más afectadas por esta conducta, y que requieren de la reparación del daño causado, pues una vez publicada una imagen, un audio o un video, estos llegan a múltiples personas, quienes a su vez las comparten entre sus contactos a través de aparatos de comunicación móviles.

Es por ello que se propone tipificar como delito la publicación o difusión de imágenes, audios o videos con contenido sexual de una persona que es exhibida en internet y en redes sociales, sin su consentimiento.

Hay varias causas por las cuales se da este fenómeno, ya sea el robo de teléfonos celulares, computadoras o cualquier tipo de dispositivo móvil de almacenamiento de datos, o bien, lo que se llama jaqueo de cuentas de correo electrónico, con el fin de obtener información personal de la víctima, en especial sexual para divulgarla por internet o redes sociales, en el cual se propone imponer penas de prisión de 2 a 4 años.

Pero existe una causa más grave, y es cuando una persona termina una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, y posee imágenes sexuales privadas de ésta, y las divulga en forma dolosa por internet y redes sociales por venganza, para causarle un daño moral, psicológico y des prestigio social. En este caso se propone una pena de prisión de 3 a 5 años. En ambos casos se procederá contra el activo a petición de parte ofendida.

Por lo antes expuesto y ser un tema de interés social que afecta a la privacidad sexual de las víctimas, someto a la consideración de éste H. Congreso del Estado la aprobación de la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por adición del artículo 271 Bis 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 271 Bis 5.- Comete el delito contra la privacidad sexual quien o quienes publiquen, difundan o compartan, a través de cualquier medio electrónico imágenes, audios o videos sobre la vida sexual de una persona, sin su consentimiento. Se impondrá prisión de 2 a 4 años.

Cuando en la publicación o difusión sin consentimiento esté involucrado un individuo que tenga o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la ofendida u ofendido, se impondrá prisión de 3 a 5 años.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo antes expuesto, a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener al suscrito presentando la iniciativa de Reforma por adición del artículo 271 Bis 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Se le dé el trámite legal correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO
Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

**DIPUTADO ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON**

**Por este medio reciba un saludo de parte del consejo de directores de esta Asociación Civil
ubicada en la Colonia Independencia, para solicitar de su apoyo e intervención en lo siguiente:**

- 1) SOLICITAMOS DEL APOYO DE USTED PARA QUE DE NUEVA CUENTA SE PUEDA ACCEDER
A LAS SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, PUES SE SUPONE ES LA CASA DEL
PUEBLO Y A LOS CIUDADANOS COMO NOSOTROS NO NOS DEJAN INGRESAR A
PRESENCIAR LAS SESIONES COMO SIEMPRE SE HACIA EN PASADAS LEGISLATURAS EN EL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON**

**Esperamos contar con el apoyo solicitado a usted y quedamos a sus órdenes para cualquier duda
o aclaración**

ATENTAMENTE MONTERREY NUEVO LEON A 9 DE NOVIEMBRE DEL 2016